

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00565 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS identificado con el NIT.800167643-5 contra CARLOS ÁVILA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No.6066334.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ávila Ávila, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$252.247) por concepto de saldo de capital, incorporado en la obligación contenida en la factura No.1100864928, adosada en copia en la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.785.488) a título de capital incorporado en el pagaré sn, adosada en copia en la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 22 de septiembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 6 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CARLOS ÁVILA ÁVILA el 8 de mayo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en la dirección: CRA 4A CL 14 OESTE-7 de esta ciudad, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

Así mismo, se allegó la factura de servicios públicos relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que sirve para el cobro ejecutivo conforme al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es, por expresa disposición legal.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

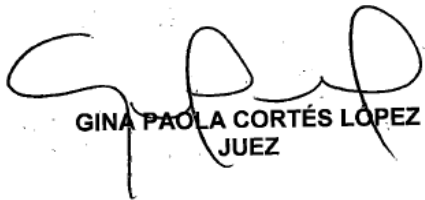
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$123.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de mayo de dos mil veintitrés

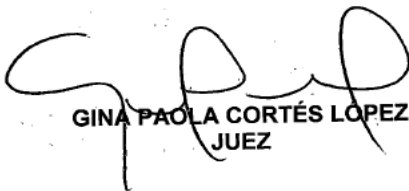
76001 4003 021 2023 00008 00

1. AGRÉGUESE a los autos el soporte de notificación personal realizada a los demandados MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR en la dirección Carrera 142 No. 22 - 210 casa No. 12 Condominio Sol de Pance de esta ciudad con resultado positivo.

No obstante, la notificación intentada NO TENDRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que el citatorio adolece de la información que indica el artículo 291 del C.G.P. debe contener, en el mismo se ha omitido la fecha del Auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, procédase a la notificación personal de los demandados en debida forma.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°088 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-May-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00304 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ESPUMAS Y TELAS LA 47 J, identificado con la matrícula mercantil N° 21-573083-02, ubicado en la Carrera 47 52 – 64 del Municipio de Bello - Antioquia.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Bello - Antioquia (reparto); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del vehículo de placa LSN 72C denunciado como propiedad del demandado JAIME JHONSON BOLIVAR TORO.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Rionegro –Antioquia, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

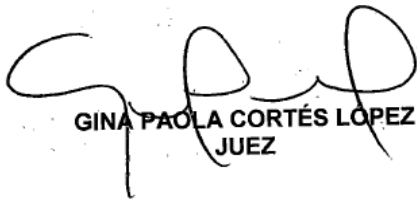
- **Banco Scotiabank Colpatria** *“..nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplica lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”*
- **Bancolombia** *“Cuenta Ahorros - - 2160: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a*

favor de su despacho."

El demandado no tiene vinculo comercial con las entidades Banco W, Banco Bbva, Banco Unión, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Mi Banco, Banco de Occidente, Serfinanza, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Pichincha.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

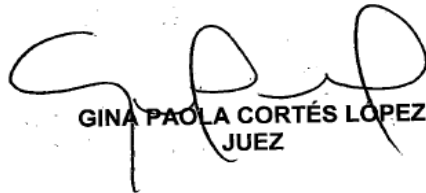
76001 4003 021 2023 00350 00

Inadmítase la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Acredite el documento escrito por medio del cual se prorrogó el contrato inicial, pues de acuerdo a la cláusula CUARTA la prórroga debe constar por escrito. Así mismo el aumento en el valor de la remuneración o precio, según el PARÁGRAFO DOS de la Cláusula QUINTA. Aspectos necesarios para establecer la claridad y exigibilidad de las obligaciones cobradas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00370 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NORALBA NOVOA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38944500 y a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$33.966.808) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1300341742, adosada en copia a la demanda.
- b) CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.926.750), por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NORALBA NOVOA NIETO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$122.843.337).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

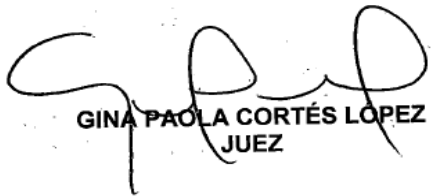
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan José Bolaños Luque, Manuel Fabian Forero Parra y Edwin Andrés Torres Henao, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00398 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa **EOM575**, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (LA "COMPAÑIA"), identificada con el NIT. 900977629-1 contra el deudor y garante RUBEN DARIO VARELA PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94519744, la misma no cumple con los requisitos mínimos para el *Mecanismo de ejecución por pago directo*.

Ante el incumplimiento de la obligación en el que se pretenda la ejecución del mecanismo de pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá el acreedor garantizado:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...” (Negrilla y subrayado propio).

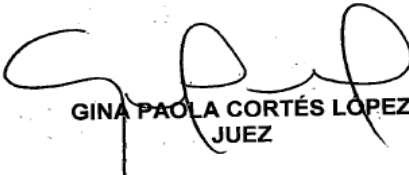
Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de la referencia al no haberse acreditado el diligenciamiento del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015; pues el allegado no corresponde al citado deudor ni al vehículo sobre el cual se pretende iniciar la ejecución de pago directo, véase que el documento aportado

corresponde al ciudadano Rubén Darío Valencia Cruz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14575936 respecto del vehículo JSZ059 (Folio No. 24-26 del archivo digital 002)

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento RECHAZA la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el acreedor haya inscrito el formulario de ejecución para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-May-2023</u> La Secretaria, _____
